

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N° 1808 DEL 17 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$1.130.000)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 1.130.000
Total	\$ 1.130.000

Son **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$1.130.000)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$1.130.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°1808 DEL 17 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, 05 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 2102
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO: JUAN PABLO HENAO OSORIO C.C.1053815124
RADICACIÓN: 76001400300120220028300

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc1411f86f59db50dd4470d8e67f96b6de010e86ba216884d2f589ca13116df**

Documento generado en 20/09/2022 01:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, en la fecha, informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvasse proveer.- Santiago de Cali, 20 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 180	
PROCESO:	EJECUTIVODE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	DOLORES LEMOS BUENO NIT: 29086974 Representado por GLORIA BUENOS LEMOS C.C31255602 gloriacoach@gmail.com
APODERADO:	MONICA BOTERO OSSA C.C.31982996 Monicabg9@yahoo.es
DEMANDADO:	JAIME ANDRES VALDERRUTEN RINCON C.C.94150166 (Se desconoce dirección electrónica) SOCIEDAD VALLE CAUCANA DE TRANSPORTES S.A NIT.891300439-1 soyvallecaucana@hotmail.es
RADICACIÓN:	76001400300120220035300

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado **SOCIEDAD VALLE CAUCANA DE TRANSPORTES S.A NIT.891300439-1**, ubicado en la dirección CARRERA 5B # 2-24 DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA, con matrícula mercantil N° 891300439-1 de la Cámara de Comercio de Buenaventura, el gerente del establecimiento de comercio el señor BENJAMIN DE JESUS GALLEG0 GONGORA C.C 16.342.642.

Líbrese el oficio respectivo a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA**, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 149
21 de septiembre de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96a4f8b3fc1d27f2beb0147c9648746c02a128fb06d238c3d58e7f8fb8a708**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicito **medidas cautelares**. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 181
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL NUEVA TEQUENDAMA NIT. 890.319.444-7
teouendamacc@hotmail.com
APODERADO: LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA CC. 1.144.053.160
lizjuridica@gmail.com
DEMANDADOS: ABELARDO CASTILLO TAMAYO CC.1.355.704
SUSANA TAMAYO DE SAENZ CC. 38.991.144
RADICACIÓN: 7600140030012022-00462-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los REMANENTES o el producto de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren desembargar y le correspondan al señor **ABELARDO CASTILLO TAMAYO CC.1.355.704**, dentro del proceso que cursa ante el **JUZGADO (16) DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con radicación N°2020-0587, siendo demandante el señor ROBERT LUTHER LEDONNE. Se limita el embargo a la suma de \$12.000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 149
21 de septiembre de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7601a3b64e007dcdcdb6163141ecedc7211ca0d5c4421176ad7fdf89f8764ea**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 20 de septiembre dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de 2022.

AUTO No. 2105
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LILIA CLEOTILDE CABRERA
APODERADO: FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO C.C 66946616
Francyelenav8@hotmail.com
DEMANDADOS: VERONICA HURTADO PALMA C.C.66.919.459
RADICACIÓN: 7600140030012022-00529-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.
2. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab8ed5a834e4e128a6cedcf08cb67d080668f6ec5ccb6536737da972bd7a541**
Documento generado en 20/09/2022 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Palacio de Justicia – Piso 9° Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de septiembre de 2022.- El término concedido para subsanar la falencias advertidas en la demanda corrió los días 2,5,6,7 y 8 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez, pasa el presente proceso con el memorial de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 2106
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA JULIANA P.H.
Apoderado: Dr. LUIS MIGUEL CARREJO LINCE
lex-adeconsultores@hotmail.com
Demandado: HERNEY PANTOJA SALAZAR
Radicación: 760014003001 **20220056200**

En virtud al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación de manera oportuna dentro de la demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA JULIANA P.H., en contra del señor HERNEY PANTOJA SALAZAR, presentando aclaración a las inquietudes que se generaron al momento de la inadmisión.

Ahora si, como la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G. del Proceso, se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA JULIANA P.H., y en contra del señor HERNEY PANTOJA SALAZAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.328.428, por las siguientes sumas de dinero representadas en las cuotas de Administración correspondientes al apartamento No. 502 de la torre A del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA JULIANA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 31 # 11 D -71 de Cali (V), y que se relacionan así:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Palacio de Justicia – Piso 9° Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

1.-Por la suma de \$174.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de junio de 2018.

1.1 Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de junio de 2018 adeudada a partir del 01 de julio de 2018, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-Por la suma de \$174.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de julio de 2018.

2.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de julio de 2018 adeudada a partir del 01 de agosto de 2018, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3.-Por la suma de \$174.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 de agosto de 2018.

3.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de agosto de 2018 adeudada a partir del 01 de septiembre de 2018, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

4.-Por la suma de \$174.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de septiembre de 2018.

4.1.-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de septiembre de 2018 adeudada a partir del 01 de octubre de 2018, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

5.-Por la suma de \$174.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 de octubre de 2018.

5.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de octubre de 2018 adeudada a partir del 01 de noviembre de 2018, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

6.-Por la suma de \$174.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018.

6.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de noviembre de 2018 adeudada a partir del 01 de diciembre de 2018, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

7.-Por la suma de \$174.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2018.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Palacio de Justicia – Piso 9° Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

7.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de diciembre de 2018 adeudada a partir del 01 de enero de 2019, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

8.-Por la sumade \$185.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de enero de 2019.

8.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de enero de 2019 adeudada a partir del 01 de febrero de 2019, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

9.-Por la suma de \$185.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 28 de febrero de 2019.

9.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de febrero de 2019 adeudada a partir del 01 de marzo de 2019, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

10.-Por la suma de \$185.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 de marzo de 2019.

10.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de marzo de 2019 adeudada a partir del 01 de abril de 2019, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

11.-Por la suma de \$185.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30deabril de 2019.

11.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de abril de 2019 adeudada a partir del01 de mayo de 2019, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

12.-Por la suma de \$185.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de mayo de 2019.

12.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de mayo de 2019 adeudada a partir del 01 de junio de 2019, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

13.-Por la suma de \$185.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de junio de 2019.

13.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de junio de 2019 adeudada a partir del 01 de julio de 2019, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Palacio de Justicia – Piso 9° Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

14.-Por la suma de \$185.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de julio de 2019.

14.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de julio de 2019 adeudada a partir del 01 de agosto de 2019, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

15.-Por la suma de \$185.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de agosto de 2019.

15.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de agosto de 2019 adeudada a partir del 01 de septiembre de 2019, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

16.-Por la suma de \$185.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de septiembre de 2019.

16.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de septiembre de 2019 adeudada a partir del 01 de octubre de 2019, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

17.-Por la suma de \$185.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 de octubre de 2019.

17.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de octubre de 2019 adeudada a partir del 01 de noviembre de 2019, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

18.-Por la suma de \$185.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2019.

18.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de noviembre de 2019 adeudada a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

19.-Por la suma de \$185.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2019.

19.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de diciembre de 2019 adeudada a partir del 01 de enero de 2020, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

20.-Por la suma de \$198.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 de enero de 2020.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Palacio de Justicia – Piso 9° Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

20.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de enero de 2020 adeudada a partir del 01 de febrero de 2020, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

21.-Por la suma de \$198.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 28 febrero de 2020.

21.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de febrero de 2020 adeudada a partir del 01 de marzo de 2020, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

22.-Por la suma de \$198.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31marzode 2020.

22.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de maro de 2020 adeudada, a partir del 01 de abril de 2020, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

23.-Por la suma de \$198.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30abrilde 2020.

23.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de abril de 2020 adeudada a partir del 01 de mayo de 2020, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

24.-Por la suma de \$198.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 mayo de 2020.

24.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de mayo de 2020 adeudada a partir del 01 de junio de 2020, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

25.-Por la suma de \$198.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 junio de 2020.

25.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de junio de 2020 adeudada, a partir del 01 de julio de 2020, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

26.-Por la suma de \$198.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31julio de 2020.

26.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de julio de 2020 adeudada a partir del 01 de agosto de 2020, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Palacio de Justicia – Piso 9° Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

27.-Por la suma de \$198.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 agosto de 2020.

27.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de agosto de 2020 adeudada a partir del 01 de septiembre de 2020, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

28.-Por la suma de \$198.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 septiembre de 2020.

28.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de septiembre de 2020 adeudada a partir del 01 de octubre de 2020, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

29.-Por la suma de \$198.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 octubre de 2020.

29.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de octubre de 2020 adeudada a partir del 01 de noviembre de 2020, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

30.-Por la suma de \$198.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 noviembre de 2020.

30.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de noviembre de 2020 adeudada, a partir del 01 de diciembre de 2020, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

31.-Por la suma de \$198.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 diciembre de 2020.

31.1.-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de diciembre de 2020 adeudada a partir del 01 de enero de 2021, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

32.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 enero de 2021.

32.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de enero de 2021 adeudada a partir del 01 de febrero 2021, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

33.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 28 febrero de 2021.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Palacio de Justicia – Piso 9° Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

33.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de febrero de 2021 adeudada, a partir del 01 de marzo 2021, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

34.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 marzo de 2021.

34.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de marzo de 2021 adeudada a partir del 01 de abril 2021, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

35.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 abril de 2021.

35.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de abril de 2021 adeudada a partir del 01 de mayo 2021, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

36.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 mayo de 2021.

36.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de mayo de 2021 adeudada a partir del 01 de junio 2021, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

37.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 junio de 2021.

37.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de junio de 2021 adeudada, a partir del 01 de julio 2021, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

38.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 julio de 2021.

38.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de julio de 2021 adeudada a partir del 01 de agosto 2021, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

39.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 agosto de 2021.

39.1-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de agosto de 2021 adeudada, a partir del 01 de octubre 2021, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Palacio de Justicia – Piso 9° Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

40.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 octubre de 2021.

40.1.-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de octubre de 2021 adeudada a partir del 01 de noviembre 2021, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

41.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2021.

41.1.-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de noviembre de 2021 adeudada a partir del 01 diciembre 2021, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

42.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2021.

42.1.-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de diciembre de 2021 adeudada a partir del 01 enero 2022, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

43.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 de enero de 2022.

43.1.-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de enero de 2022 adeudada a partir del 01 febrero 2022, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

44.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 28 de febrero de 2022.

44.1.-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de febrero de 2022 adeudada a partir del 01 marzo 2022, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

45.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31 de marzo de 2022.

45.1.-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de marzo de 2022 adeudada a partir del 01 abril 2022, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

46.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de abril de 2022.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Palacio de Justicia – Piso 9° Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

46.1.-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de abril de 2022 adeudada a partir del 01 mayo 2022, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

47.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de mayo de 2022.

47.1.-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de mayo de 2022 adeudada a partir del 01 junio2022, hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

48.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de junio de 2022.

48.1.-Por los intereses de mora causados sobre el valor de la cuota de administración de junio de 2022,a partir del 01 julio 2022 hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

49.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 31de julio de 2022.

49.1.-Por los intereses de mora, sobre el valor de la cuota de administración de julio de 2022, a partir del 01 agosto 2022 hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera hasta su pago total.

50.-Por la suma de \$205.000, correspondiente a la cuota de administración del periodo del 01 al 30 de agosto de 2022.

51.- Por las cuotas de administración que se sigan causando en el curso de esta demanda junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento y hasta el pago total.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor LUIS MIGUEL CARREJO LINCE, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Cali, titular de la cedula de ciudadanía No.1.112.967.362 de Ginebra (Valle), portador de la T.P.355820, para actuar dentro del presente proceso conforme al poder que le fue conferido, dejando constancia igualmente que una vez consultadas las bases de datos del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones disciplinarias en contra de este.

TERCERO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir de la misma fecha **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: Por las **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Palacio de Justicia – Piso 9° Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o de conformidad a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa630931f907d25bc91398b73c915ae52da98d9efd7f5b19335424b7744e68e**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Palacio de Justicia – Piso 9° Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho la presente demanda, para su estudio. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 182

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA JULIANA P.H.
Apoderado: Dr. LUIS MIGUEL CARREJO LINCE
lex-adeconsultores@hotmail.com
Demandado: HERNEY PANTOJA SALAZAR
Radicación: 760014003001 **20220056200**

En vista de que la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado judicial de la parte actora responde con estrictez a las exigencia del art. 593 y 599 del C. G. del P. se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del señor HERNEY PANTOJA SALAZAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.328.428, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, C.D.T. bonos y demás títulos embargables. Los demás que por cualquier concepto se encuentren depositados a nombre del demandado en las siguientes cuentas de ahorro o corrientes de las oficinas principales y sucursales de los bancos: BANCO AGRARIO –BANCO AV VILLAS – BANCO DAVIVIENDA –BANCO DE BOGOTA –BANCAMIA –BANCO DE OCCIDENTE – BANCO GNB SUDAMERIS –BANCO POPULAR –BANCO CORPBANCA – BANCOLOMBIA –BBVA –BANCO CAJA SOCIAL BCSC –CITIBANK –HELM –HSBC – BANCO COLPATRIA –BANCOOMEVA –PICHINCHA.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Palacio de Justicia – Piso 9° Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	---

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro del derecho de domino y propiedad del señor HERNEY PANTOJA SALAZAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N°94.328.428, respecto del inmueble ubicado en la Calle 31 # 11 D –71 apartamento 502 torre A de la ciudad de Cali (V), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-850360 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cali V., para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, el cual deberá ser remitido por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro del derecho de domino y propiedad de del señor HERNEY PANTOJA SALAZAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N°94.328.428, respecto del parqueadero No. 9 Semisótano ubicado en la Calle 31 # 11 D –71 de la ciudad de Cali (V), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-850288 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cali V., para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del de la ley 2213 de 2022, el cual deberá ser remitido por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 149 21 de septiembre de 2022 Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c823bc403510eefed664f9edc7bbf0b600d41464d9de8be5602260208455f**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso con solicitud de aclaración y/o corrección del auto que libra mandamiento de pago del presente trámite especial. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2107
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: SAMIR ESTEBAN RONCANCIO LOPEZ
RADICACION: 2022-00574-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual indica **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (negrilla del despacho).

Se hace necesario corregir lo indicado en el auto No. **1963** por medio del cual se libró mandamiento, pues se relacionó de manera incorrecta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico contenido en el encabezado del auto de mandamiento de pago, quedando así:

“REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)”

Lo demás queda en igual sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8946065eef3a5249df95379b6a8f12275c41bfdc1da7fe56a18be116747185**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 oficina 101 Telf. 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	--------------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 2, 5, 6, 7 y 8 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez, pasa el presente proceso informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 20 de septiembre de 2022. Sírvese proveer.

De: Abogado Cartera <abogado.cartera@cosmitet.net>
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 9:18 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>
Asunto: Fwd: REF: SUBSANACIÓN DEMANDA DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD hoy COOSALUD EPS S.A RAD: 2022-00578-00

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2108
Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. – COSMITET LTDA.
notificaciones_judiciales@cosmitet.net
Apoderado: Dra. DIANA LORENA MONTERO GUTIÉRREZ –
abogado_cartera@cosmitet.net
notificaciones_judiciales@cosmitet.net
lorenagutmont@hotmail.com
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOSALUD EPS
notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Radicación: 760014003001 20220057800

En virtud al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación de manera oportuna dentro de la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, la cual fue promovida por la **CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. – COSMITET LTDA.**, a través de apoderada judicial, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD EPS**, por lo tanto, como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 en armonía con el art. 377 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, la cual fue promovida por la **CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. – COSMITET LTDA.**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada tal como lo establece los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20)** días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda para que contesten y/o formulen excepciones de acuerdo a lo dispuesto en el art. 391 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b778fedd7533e3ed8fec351195052d2ba71806e47f346ae45bf766f907c3a0d

Documento generado en 20/09/2022 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso con solicitud de aclaración y/o corrección del auto que libra mandamiento de pago del presente trámite especial. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2109
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT:860.003.020-1
Dianalucia.osorio@bbva.com
Notifica.co@bbva.com
APODERADA: DORIS CASTRO VALLEJO C.C.31.294.426
puertaycastro@puertaycastro.com
DEMANDADO: LUIS CARLOS PERDOMO SANDOVAL C.C.16.697.122
comercon@hotmail.com
RADICACION: 2022-00581-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual indica **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (negrilla del despacho).

Se hace necesario corregir el auto No. **2014** del **07** de **septiembre** de **2022**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues se denominó el proceso como un ejecutivo de mínima cuantía, siendo correcto de menor..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico del auto No. **2014** del **07** de **septiembre** de **2022**, en los siguientes términos, quedando así:

“PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT:860.003.020-1
Dianalucia.osorio@bbva.com
Notifica.co@bbva.com
APODERADA: DORIS CASTRO VALLEJO C.C.31.294.426
puertaycastro@puertaycastro.com
DEMANDADO: LUIS CARLOS PERDOMO SANDOVAL C.C.16.697.122
comercon@hotmail.com
RADICACION: 2022-00581-00”

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

Aclarando para todos los efectos que se trata este de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Los demás aspectos del auto de mandamiento de pago quedan en igual sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e03c41641fb19f9a8b84e1fe67b681e4d8267f4841d793e1e0ca7c5a50ebe70b

Documento generado en 20/09/2022 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Piso 9º - Palacio de Justicia Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 - 5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de septiembre de 2022.- El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 2, 5, 6, 7 y 8 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso con su memorial de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante el día 07 de septiembre de 2022, como consta a continuación. Sírvase proveer.

De: humberto velandia <humbertovelandia@outlook.com>
Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 1:07 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ovelandia@hotmail.com <ovelandia@hotmail.com>
Asunto: SUBSANACION AUTO 1956 DEMANDA RAD. 2022-0058300

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2110
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: HUMBERTO VELANDIA MIRA
humbertovelandia@outlook.com
Demandado: OMAR ANDRES VELANDIA ECHEVERRY
ovelandia@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20220058300**

En virtud al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación de manera oportuna dentro de la demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por por el señor **HUMBERTO VELANDIA MIRA**, en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.666.415, en contra del señor **OMAR ANDRES VELANDIA ECHEVERRY**, quien se identifica con la C.C No. 1.130.666.415, haciendo las correcciones solicitadas que dieron causal a su inadmisión, ahora si, como la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G. del Proceso, se librará el mandamiento solicitado, por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **HUMBERTO VELANDIA MIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.666.415, y en contra del señor **OMAR ANDRES VELANDIA ECHEVERRY**, quien se identifica con la C.C No. 1.130.666.415, por las siguientes sumas de dinero, así:

- a) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) representados en el pagaré a la orden de fecha 07 de mayo de 2021.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados a partir del 07 de mayo de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) En cuanto a costas se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrá de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con el requisito del art. 8º de la mentada Ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9f8a621c6c88b98fb61499367385bd96028ec6c390a59c6e38ec8c41f91236**
Documento generado en 20/09/2022 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite, radicado en el mes de agosto según se conoce de Acta Individual de Reparto, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de 2022.

AUTO No. 2111
PROCESO: **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN**
SOLICITANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com
notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com
APODERADO: **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ**
andrea.parra@sonecob.com
DEUDOR: **MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO C.C 59665937**
Cristina.ruiz78@hotmail.com
RADICACIÓN: **76001400300120220058900**

Por lo expuesto en la constancia secretarial y revisada como corresponde la presente solicitud del Trámite Especial de Aprehensión y Entrega del Bien, que fuera promovido por intermedio de la apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO se observa que reúne los requisitos respectivos de la ley 1676 de 2.013, razón por la que de conformidad esta oficina judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el anterior trámite especial de aprehensión y entrega del bien, el cual fue promovido por intermedio de apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO identificada con la cedula de ciudadanía **CC.59665937**.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del vehículo marca Chevrolet Beat, distinguido con placas **GJU131 modelo 2019**, registrado ante la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali / Valle a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO identificada con la cedula de ciudadanía **C.C.59665937**.

TERCERO: Líbrese oficio a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali / Valle - (*inspector de transito*), así como a la Policía Nacional de Colombia (SIJIN - División de Automotores), a fin de que se practique el decomiso vehículo marca Chevrolet Beat, distinguido con placas **GJU131**, registrado ante su dependencia, de propiedad de la deudora MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO identificada **CC. 59665937**, conforme a lo establecido por el Parágrafo único del Art 595 del C.G del P “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo este deberá ser puesto a disposición de los siguientes Parquederos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parquederos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a saber:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

CUARTO - RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ**, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía **No.52707919** y portador de la **T.P. No.291286** del C. S. de la J, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1357303

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 52707919** y la tarjeta de abogado (a) **No. 291286**

Page 1 of 1

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf5a56a4d1eeae3f932dc26a49abaadb7b4410d42dbe12a7a2a480fdd4dade**
Documento generado en 20/09/2022 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado en el mes de agosto de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 316856. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 20 de septiembre del Año Dos Mil Veintidós.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2112

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002964-4
bbjudicial@bancodebogota.com.co
APODERADA: MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO C.C.31168794
mariuec@gmail.com
DEMANDADO: FABIAN VELEZ FRANCO C.C.6200180
fvelez8337@gmail.com
RADICACION: 2022-00601-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **FABIAN VELEZ FRANCO** se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **FABIAN VELEZ FRANCO** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTA**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$38.895.560 pesos** por concepto del capital contenido en el pagaré **No.6200180**.

1.2 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total.

2. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes del Decreto 2213 de 2022.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.31.168794, y portador de la T.P. No. 57850 del C. S. de la J., para **C.F**

actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a91b40adf18f19b372983bc8c212ffb0f7c10b1c4a9ba40fef8fe6019a0bcd**
Documento generado en 20/09/2022 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2113

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002964-4
bbjudicial@bancodebogota.com.co
APODERADA: MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO C.C.31168794
mariuec@gmail.com
DEMANDADO: FABIAN VELEZ FRANCO C.C.6200180
Fvelez8337@gmail.com
RADICACION: 2022-00601-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

DECRETAR el EMBARGO y retención previa de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegare a tener el demandado **FABIAN VELEZ FRANCO C.C.6200180** en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 480 del C.G del P. Se limita el embargo a la suma de **\$ 82.520.820,10 M/CTE**. Líbrese oficio circular.

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 149
21 de septiembre de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d056ca641752ab5a06f2b296400b1bf9c6232aa578ecca1cdfbebae7648ba9**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite para que provea sobre su revisión.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2114

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – mínima cuantía
Demandante: ENRIQUE LAUREANO GOMEZ ORTIZ sge33177@yahoo.com
Apoderada Dr HUGO HERNANDO ROMERO RODIRGUEZ
hugoromero63@hotmail.com
Demandado: JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO
Electroiluminacionescyd2@gmail.com
Radicación: 760014003001 **20220060200**

Revisada nueva,ente la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

-Dentro de los contratos de arrendamiento el señor Enrique Lureano Gomez Ortiz no actuó en nombre propio sino en nombre y representación de German Zabala Ortiz y Silvia Gomez Ecudero, por tanto, deberá aportar poder de estas dos personas para demandar.

Paladino advertir que la parte accionante deberá aportar poder.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2537cc426f2eac94da9297f29983ae9704fa6fa8f748782f75c0a2b4173be060**
Documento generado en 20/09/2022 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en debida forma en el término otorgado. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022)

AUTO No. 2115
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402
mbermudeziglesias@gmail.com
DEMANDADO: GILBERTO ALEXANDER CARRACAL SOLANO C.C 13.378.994
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00604-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto N° 2016 del 07 de septiembre del año dos mil veintidós 2022, se señalaron como falencias que debían ser subsanadas las siguientes:

1.- El endoso no tiene la firma del señor JAIRO MANUEL TORDECILLA MONCADA C.C 1.144.029.717 como liquidador principal de la empresa MATER KEY OF STIMULATION S.A.S NIT. 805028053-2.

En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria N°2016 DEL 07 de septiembre del año dos mil veintidós 2022.	Se notifica en el estado electrónico N°. 141 del día 08 de septiembre de 2022.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 09, 12, 13, 14 y 15 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
2. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5af1f2c740c4786c6e1dcea75785d661de3ef3b6af55304ec110da3b0be1f010

Documento generado en 20/09/2022 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2.022.- Pasa a Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, radicada bajo la partida No. 2022-606 con secuencia 317044, para su estudio. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 2116
Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: ANA YOLIMAR OLIVARES MEDINA C.C.60.358.830
yolimarolivaresmedina@gmail.com
fundafas@yahoo.com
Acreeedores: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
BANCO DE BOGOTA
MUNICIPIO DE PIENDAMO
BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
BANCO DE OCCIDENTE
FONDO DE EMPLEADOS DE COLSANITAS – FECOLSA
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Radicación: 760014003001 **20220060600**

Revisado como corresponde el actual trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora ANA YOLIMAR OLIVARES MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.943.129, se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 563 y 564 del C. G. del P, al cual se adjunta diligencia fracasada de negociación de deudas, celebrada por el Centro de Conciliación y Arbitraje ALIANZA EFECTIVA, por tanto, se admitirá a trámite. Por lo tanto el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el trámite de liquidación patrimonial de la deudora señora ANA YOLIMAR OLIVARES MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.358.830.

SEGUNDO: DESIGNAR la terna de liquidadores, que para tal efecto se nombra así:

-GARCIA PEREZ GONZALO IVAN - gongarcia@yahoo.com
-GIRALDO GOMEZ LAURA CRISTINA - lauragiraldogo@hotmail.com
-GOMEZ BOTERO BEATRIZ - beatrizgomezbotero@gmail.com

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	------

Tomados de la lista de liquidadores publicada por la Superintendencia de Sociedades. Comuníqueseles por el medio más expedito su designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes procedan a aceptar el cargo y posesionarse del mismo. El primero que acepte será al que se le dé posesión.

Parágrafo: FIJAR como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$ 2.000.000.00), los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente y, de ser el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión presente el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

QUINTO: ORDENAR al liquidador publicar en un diario de circulación (EL TIEMPO o LA REPÚBLICA), un aviso en el que convoque a los acreedores de la señora ANA YOLIMAR OLIVARES MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.358.830, para que se hagan presentes en este proceso. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.

Parágrafo primero: Efectuada dicha publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5° del art. 108 del C. G. del P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

Parágrafo segundo: La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

SEXTO: COMUNICAR a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito así como a los Juzgados de Familia y Laborales de esta ciudad, la apertura de este proceso liquidatorio, para que se sirvan remitir todos los procesos ejecutivos que existan contra la señora ANA YOLIMAR OLIVARES MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.358.830, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor deben ser puestas a disposición de este despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores de la señora ANA YOLIMAR OLIVARES MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.358.830, para que las obligaciones a favor de esta sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado** por este despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

OCTAVO: La señora ANA YOLIMAR OLIVARES MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.358.830, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C. G. del P., los cuales se contraen en:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	--	-------------

“(…) 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes

del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria (...)"

NOVENO: COMUNICAR la presente apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora señora ANA YOLIMAR OLIVARES MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.358.830, a Datacrédito, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Cali para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

A.E.

Estado No. 149
21 de septiembre de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6124803c0e964ecc4b4647466a415dfe3edb85c32f58b5aba97f3532db0d7aee**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el 31 de agosto de 2022 bajo el número 275138. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 20 de septiembre del Año Dos Mil Veintidós.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2117
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
APODERADO: LUZ MARIA ORTEGA BORRERO C.C.64568532
DEMANDADO: EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS C.C16445032
RADICACION: 2022-00610-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que, para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

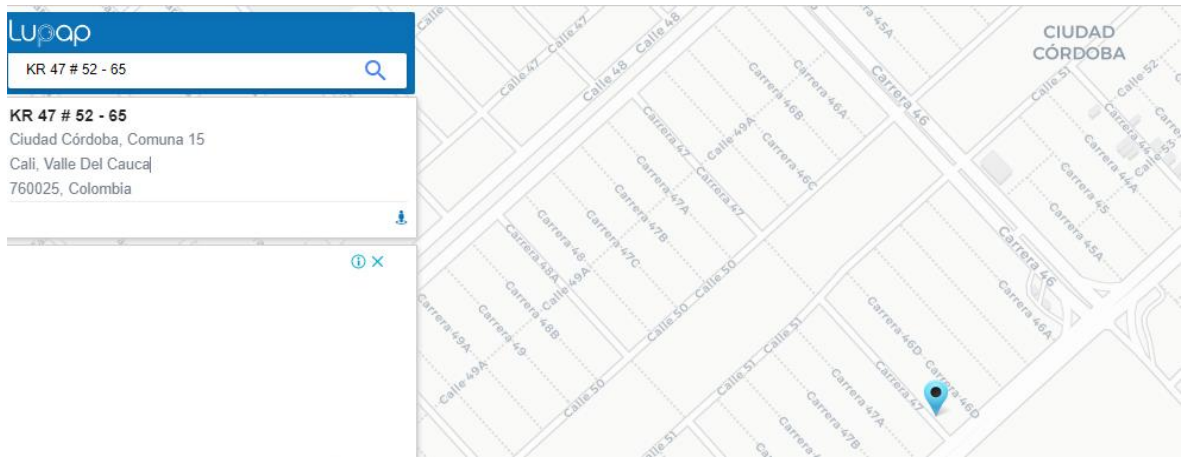
El artículo 25 del Código General del Proceso, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹, conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la "CARRERA 47#52-65 Bis 70-63 cual corresponden al barrio ciudad Córdoba perteneciente a la COMUNA 15, se tiene que el asunto puede ser

¹ Art. 17. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia. 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, Sección Reparto.

atendido por el JUZGADO 05° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del JUZGADO 05° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (Capítulo I del C.G. del P.), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al JUZGADO 05° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 05° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

C.F

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2879d83236341816bec13fc4c5226647ac8478b70765931590bacfeb0dd343fb**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 20 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2118
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C 16.456.714
pacificabogados.2000@gmail.com
DEMANDADO: ANA MILENA SALAZAR DURAN C.C 66.879.306
ROSA ELENA CORTES QUIÑONEZ C.C 31.950.949
Y NOGUERA LUIS ARMANDO C.C 98.391.195
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00611-00

Revisada la demanda nuevamente, observa en esta oportunidad el despacho que no se reúnen los requisitos del art. 88 del CGP para la acumulación de pretensiones, toda vez que los títulos valores aportados son diferentes, así como los suscriptores de los mismos, por lo que las pretensiones no provienen de la misma causa ni versan sobre el mismo objeto ni deben valerse de las mismas pruebas, de modo que la demanda se inadmitirá nuevamente para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- 1.-Sírvase infirmar cuál es el título valor que pretende ejecutar, debido a que no cumple con lo establecido en el art. 88 del C.G.P.
- 2.- Debe adecuarse la demanda y pretensiones, así como el poder, en relación con el título que se pretenda ejecutar en esta demanda.

RESUELVE:

- 1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
- 2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 149
21 de septiembre de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15c8c255552522d4de6250ea43620a77575e4382fe51245596213b9a9e76dab**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso radicado para reparto a los Juzgados Civiles Municipales en el mes de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2119
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT.860002964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
APODERADO: JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA
juansinisterra@mysabogados.com.co
DEMANDADOS: EDINSON ARIZALA SOLIS C.C1.130613551
e.arizala@hotmail.com
RADICACIÓN: 7600140030012022-00618-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA formulada por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDINSON ARIZALA SOLIS**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

-NO ACREDITAR de manera apropiada, en que forma obtuvo la dirección electrónica del demandado, toda vez que pese a que manifiestan que dicho correo se obtuvo mediante la información suministrada durante la vinculación de la parte pasiva no reposa evidencia de ello en la documentación anexada, conforme a lo ordenado por el Art.- 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que es uno de los requisitos adicionales para las demandas demostrar en la petición que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar adjuntando las evidencias que corresponden.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 149
21 de septiembre de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7036dca091d00cac75c3d781928c42e42a20d7cfc2cf52f10ebbf8b123b012**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez, paso la presente demanda para que pueva sobre su rechazo.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2120

Referencia: SUECESION INTESTADA
Interesado: AURA ELISA SOLANO NARVAEZ
delarboledaasj@hotmail.com
Apoderada: ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO
delarboledaasj@hotmail.com
Causante: NORALBA NARVAEZ
Radicación: 760014003001 **20200061900**

Revisado el escrito de demanda presentado por la parte actora, advierte el despacho falencias decantadas en el incorrecto uso del orden hereditario.

Para el caso en concreto el código civil nos dice lo siguiente:

1. Los descendientes ART 1045 código civil
2. Los ascendientes ART 1046 código civil
3. Hermanos y conyuge ART 1047 código civil
4. Hijos de hermano ART 1051 código civil
5. Icbf ART 1051 código civil

Así las cosas, y según el código civil, no estaría en orden hereditario para hacerse parte en este caso la señora Aura Elisa Solano.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.

2. **SIN LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.
3. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59b00e3907b79d54a9567163f59942ea506a38a6d73241207649448f83e2b25**
Documento generado en 20/09/2022 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, en la fecha, informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 20 de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Mayra Alejandra Echeverry García

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 183

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
NIT: 900.223.556 – 5
coopasocc@gmail.com

APODERADO: FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR CC: 94.062.394
levillamizar@gmail.com

DEMANDADO: FAUSTO HERNAN QUIÑONEZ ANGULO CC: 16.475.131
([Sin correo](#))

RADICACION: 76-001-40-03-001-**2022-00622-00**

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medidas previas solicitadas por la parte demandante, así:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, sobre los dineros que por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos devengue el demandado **FAUSTO HERNAN QUIÑONEZ ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.475.131**, en la **SECRETARIA DE EDUCACION ALCALDIA DE BUENAVENTURA**. Se limita el embargo a la suma de \$ 43.520.000 pesos M/cte.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y retención previo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegaren a tener el demandado **FAUSTO HERNAN QUIÑONES ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.475.131**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 480 del C.G del P. Se limita el embargo a la suma de \$ 43.520.000 M/CTE. Líbrese oficio circular.

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 149
21 de septiembre de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

A.E.A.S

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1cab8f3fb13fcb545ee78491b23f251f1bdf20db312628fba2bed74122a69**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 05 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022) según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 317873, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 05 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022). Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 20 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2121

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
NIT: 900.223.556 – 5

coopasocc@gmail.com

APODERADO: FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR CC: 94.062.394

levillamizar@gmail.com

DEMANDADO: FAUSTO HERNAN QUIÑONEZ ANGULO CC: 16.475.131

(Sin correo)

RADICACION: 76-001-40-03-001-**2022-00622-00**

La demanda de Ejecución de **MÍNIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, el señor: **FAUSTO HERNAN QUIÑONEZ ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.475.131, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** identificado con **NIT- 900.223.556 – 5**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

El saldo insoluto consagrado en la letra de cambio No. TRM-005 por la suma de **Diecisiete Millones de Pesos M/CTE \$ 17.000.000.**

1.1.- INTERESES DE PLAZO: Por la suma de **\$4.080.000** correspondientes a los intereses de plazo causados desde **22 de junio de 2021** hasta el **22 junio de 2022.**

1.2. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el **23 de junio del 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. C.C. 94.062.394** y Tarjeta Profesional **No. 373.138** del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

A.E.A.S

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7988086d8c4d0cf4701b4548049ad1d4d77afba837900c87554a64cac3d271e4**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel. (2) 8986868 Ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V. 20 de septiembre 2022. A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado para reparto a los Juzgados Civiles Municipales en el mes de septiembre, según se conoce de Acta Individual de reparto. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de 2022.

AUTO No. 2103
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA
Nit. 860.003.020-1
notifica.co@bbva.com
APODERADO: DORIS CASTRO VALLEJO C.C31.294.426
puertaycastro@puertaycastro.com
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER PATIÑO SIERRA C.C1.144.164.968
fripatinosi@unal.edu.co
RADICACIÓN: 76001400300120220062500

Revisadas la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual fue promovida por el BANCO BBVA, a través de apoderada judicial, en contra del señor FRANCISCO JAVIER PATIÑO SIERRA, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y 2434 -2435 del Código Civil, por lo que se librara el mandamiento solicitado,

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO BBVA., identificado con Nit. 860.003.020-1, y en contra del señor FRANCISCO JAVIER PATIÑO SIERRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.144.164.968, por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

Por el **Pagaré No. 02675000268225**

1.- La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.268.581.00)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. **02675000268225** a favor de **BANCO BBVA**.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios contados a partir del 18 de agosto de 2.022, esto es desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados sobre el capital contenido en el numeral **1.-**, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

1.2.- Por concepto de intereses corrientes o de plazo, por la suma de **UN MILLÓN**

CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE M/CTE (\$1.483.419), siendo causados desde el 13 de febrero de 2022 al 17 de agosto de 2022, en tanto no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el Pagaré **No. 01589624042164**

2.- La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOSDIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$45.317.640.00)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 01589624042164** a favor del **BANCO BBVA**.

2.1.- Por concepto de intereses moratorios contados a partir del 18 de agosto de 2022 , esto es desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados sobre el capital contenido en el numeral **2.-**, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

2.2.- Por concepto de intereses corrientes o de plazo, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.705.985)**, siendo causados desde el 01 de febrero de 2022 al 17 de agosto de 2022, en tanto no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COSTAS el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los artículos 289 y 290, 291,292 y 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO, DECOMISO Y SECUESTRO del bien mueble AUTOMOVIL MARCA KIA PICANTO, Modelo 2022, Color: BLANCO y distinguido con placas KQK 375 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali Valle, registrado a nombre del demandado FRANCISCO JAVIER PATIÑO SIERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.164.968. Líbrense los oficios por secretaria.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora DORIS CASTRO VALLEJO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 24.857 del C. S de la J, para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel. (2) 8986868 Ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cddef463e4213db9f2fcaa7cf191df50eb02d115e4e08190e02c7c5376ce8c**
Documento generado en 20/09/2022 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su revisión.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRI GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2122

Referencia: Ejecutivo para efectividad de la garantía hipotecaria
Demandante: Tituladora Colombiana S.A Hitos
Demandado: Morales Oliveros Yuli
Jativa Oliveros María Fernanda
Radicación: 2022-00628

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- a. Se observa que no se dirigió correctamente la demanda en mención, ya que según artículo 468 del CGP "La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda...". Y del certificado de tradición, se concluye que según anotación No. 12, hay una compraventa de derechos de cuota de JATIVA OLIVEROS MARIA FERNANDA a MORALES OLIVEROS YULI.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

A.M.

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b8a86b57faa5987764aa1de59932d03c68a5980f815759a05fcb0060de550

Documento generado en 20/09/2022 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 14 de septiembre de 2022, a despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 08 de septiembre de 2022, según se desprende del Acta Individual de Reparto 318356 y el cual quedó radicado bajo el No. 2022-00631. Sírvese proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2123

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP NIT. 900.688.066-3
Demandado: FERNANDO BARRETO MEDINA CC. 7.541.712
Radicación: 760014003001 **20220063100**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que debe ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. En este orden de ideas, les compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	---	------

Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado, la cual es **“Carrera 43 B 42 A-57 (Barrio republica de Israel)”** de la ciudad de Cali, pertenece a la comuna **16** y puede ser atendida por el Juez 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.

Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del JUZGADO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al JUZGADO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al JUZGADO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE/AS

Estado No. 149 21 de septiembre de 2022 Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841a87b985352db4d330a45b3ed62e33a4f0949b54983c2d46428e5239131e08**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el pasado 17 de septiembre según se conoce del Acta Individual secuencia 295836, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvese proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del dos mil veinte (2022)

Auto No.	2124
Referencia:	PRESCRIPCIÓN DE COBRO DE OBLIGACION POR VALORIZACIÓN
Demandante:	DIEGO WALTER CORTES – diegowalter7@hotmail.com
Apoderado:	Dr. ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO – delarboledaasj@hotmail.com
Demandado:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicación:	760014003001 20220063200

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de PRESCRIPCIÓN DE COBRO DE OBLIGACION POR VALORIZACIÓN iniciada por el señor DIEGO WALTER CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.981.251 de Cali, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, siendo estudiada por el Despacho, observa el despacho, que la parte demandante dentro de su escrito indica que la demanda va dirigida a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

De igual forma, en el acápite de fundamentos de derecho, menciona el demandante que la acción pretendida se basa en la la ley 788 de 2002 art. 86¹.

¹ **ARTÍCULO 86. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** Modifícase el artículo 81Z del Estatuto Tributario, el cual queda así:
"Artículo 81Z. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivas" (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, en orden al factor de competencia por materia, consagrado en el artículo 155 numeral 5to del CAPACA, este despacho civil municipal no es competente, en tanto que la entidad demandada es de carácter público.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda PRESCRIPCIÓN DE COBRO DE OBLIGACION POR VALORIZACIÓN iniciada por el señor DIEGO WALTER CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.981.251 de Cali, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de del expediente a los Señores Jueces Administrativos de Cali, Reparto, los que son competentes para avocar su conocimiento, por ser de su competencia (artículo 155 del Código de Procedimiento y Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Palacio de Justicia Telf. 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

AE

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: caf6668a200c9d9abf66c3452f33ffa9faa35ba2d71726a0a5b42c282b8bf804

Documento generado en 20/09/2022 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez, pasa el presente proceso, el cual fue remitido al despacho el 12 de septiembre de 2022, con secuencia de reparto No. 318733. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 2125

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LEONARDO VIEDMA BORJA
sarahyenimaperezospina@hotmail.com
Apoderada: XIOMARA ANDREA PEREZ OSPINA
camxio@hotmail.com
Demandado: JAIRO ALONSO ACOSTA MUÑOZ
LUISA STELLA MORALES ARCINIEGAS y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien inmueble
Radicación 760014003001 **2022-0063900**

Revisada como corresponde la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por el señor LEONARDO VIEDMA BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.228.916, contra los señores JAIRO ALONSO ACOSTA MUÑOZ, LUISA STELLA MORALES ARCINIEGAS y demás personas inciertas e indeterminadas; observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Debe presentar el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folios de matrícula inmobiliaria **370-190307**, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, al menos con un mínimo de un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda.
2. Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testimonios que relacionó, de igual manera debe de dar claridad sobre la dirección de notificación de los demandados, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.
3. Conforme al artículo 5to de la Ley 2213 de 2022, no se evidencia en el poder aportado con la demanda, el correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por el señor LEONARDO VIEDMA BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.228.916, contra los señores JAIRO ALONSO ACOSTA MUÑOZ, LUISA STELLA MORALES ARCINIEGAS y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 72 F1-No. 28 D 3-16, urbanización Calipso, Municipio de Santiago de Cali V., con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-190307**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 149 21 de septiembre de 2022 Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9fee26bb546dcef367ee6f8686a2b87fcebafa4d18288e203eb98ed8f722e0**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de septiembre de 2022.-
A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2104

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: NATALIA VÁSQUEZ OCAMPO. C.C. 31.898.344.
Demandado: DAVID EMILIO REALPE CHARRIA. C.C. 94.063.598
Radicación: 760014003001-2022-00640-00

En esta oportunidad, advierte el Despacho que la demanda no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE, para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Es indispensable agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad, consagrada en el numeral 7 del art. 90 del CGP, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone:

(...)
“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Así las cosas y una vez verificados los anteriores requisitos, en especial los relacionados con el “periculum in mora” o “peligro en la mora” y textualmente mencionado en la norma como el requisito de la “necesidad,

efectividad y proporcionalidad de la medida", no encuentra la instancia razones suficientes para acceder a la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, por lo cual, la parte actora deberá acreditar que agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414841159ded9226daf4a5b58e7468af3302fe99773c3fb0f2124c29ef8bcb8f**
Documento generado en 20/09/2022 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., veinte (20) de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su respectiva admisión. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2127
Referencia: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: FINESA S.A. notificacionesjudiciales@finesa.com.com
Apoderado: EDGAR SALGADO ROMERO
recepcion@jorgenaranjo.com.co
orlandos@jorgenaranjo.com.co
Demandada: PAOLA ANDREA ORTIZ MURILLO C.C. 38.600.918.
paolaortizmu@yahoo.com
Radicación: 760014003001 **20220064700**

Revisado como corresponde el anterior **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, el cual fue promovido por **FINESA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora PAOLA ANDREA ORTIZ MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.600.918, se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015, y Ley 2213 de 2022, razón por la que de conformidad con el artículo 90 ibidem, se procede a admitir a trámite la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el anterior **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, el cual fue promovido por **FINESA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora PAOLA ANDREA ORTIZ MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.600.918, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN y ENTREGA** del vehículo automotor distinguido con placas **JHZ187** registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali – Valle del Cauca, a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de la señora **PAOLA ANDREA ORTIZ MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.600.918.

TERCERO: LÍBRESE oficios por medio del despacho de acuerdo con lo dispuesto por el art. 11 de la ley 2213 del 2022 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali – Valle del Cauca, (inspector de tránsito), y a la Policía Nacional, a fin de que se practique el decomiso del vehículo de placas **GYP885**, registrado en esa Secretaría, propiedad de la señora **PAOLA ANDREA ORTIZ MURILLO**, identificada

con cédula de ciudadanía No. 38.600.918. (Parágrafo único del art 595 del C.G del P).

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo automotor este deberá ser puesto a disposición de **FINESA S.A.** en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos que se identifican con las siguientes direcciones:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9561159bbcd3c15493d851d0fe6ae50b0232099eb8edb204e506b70ae61a6d73**
Documento generado en 20/09/2022 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRI G
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2128

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
Demandado: ROY MARTELO THORRENS
Radicación: 2022-00653

Revisada la presente demanda, de entrada el Despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por factor territorial contenida en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., en los procesos contenciosos el juez competente es el del domicilio del demandado, empero cuando este no tenga domicilio o residencia en el país, o aquella se desconozca, la competencia radicará en cabeza del juez del domicilio del demandante.

No obstante, cuando se trata de procesos en los que se involucren títulos ejecutivos, **es también** competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación.

Así las cosas, frente a los procesos ejecutivos, el legislador permite al acreedor acudir, en busca de la satisfacción de la obligación, a su elección al domicilio o residencia del demandado –cuando este se conozca- o el del cumplimiento de la obligación.

De esta manera, cuando descendemos en el estudio formal de la demanda a la luz de la reglamentación esgrimida sobre la competencia territorial, encontramos con claridad que la competencia está radicada en cabeza del Juez Civil Municipal de la ciudad de BUENAVENTURA-VALLE, por el domicilio o la residencia del demandado, como puede colegirse de los documentos aportados en la demanda, donde fija su domicilio en la citada ciudad, amén que en el pagaré arrimado no se fijó lugar alguno para el cumplimiento de la obligación, razón por la que el factor de competencia a tener en cuenta en este asunto, es el del domicilio del demandado.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Buenaventura - Valle para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado
DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Buenaventura - Valle para lo de su cargo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancélese de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

N.D

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8993010bc7757daf07b86e05cb0093888f56da8e897041d5278a8951ac9d6eee**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite radicado el 15 de septiembre de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 319495, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 15 de septiembre. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

Auto No. 2129
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
djuridica@bancodeoccidente.com.co
jsanclemente@nexabpo.com
DEMANDADO: LILIBETH ADRIANA RECALDE CRUZ CC 1130607373
lilibethcruz23@gmail.com - lith8617@hotmail.com -
oscar.medinaramos@gmail.com - lilibethcruz23@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-000654-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

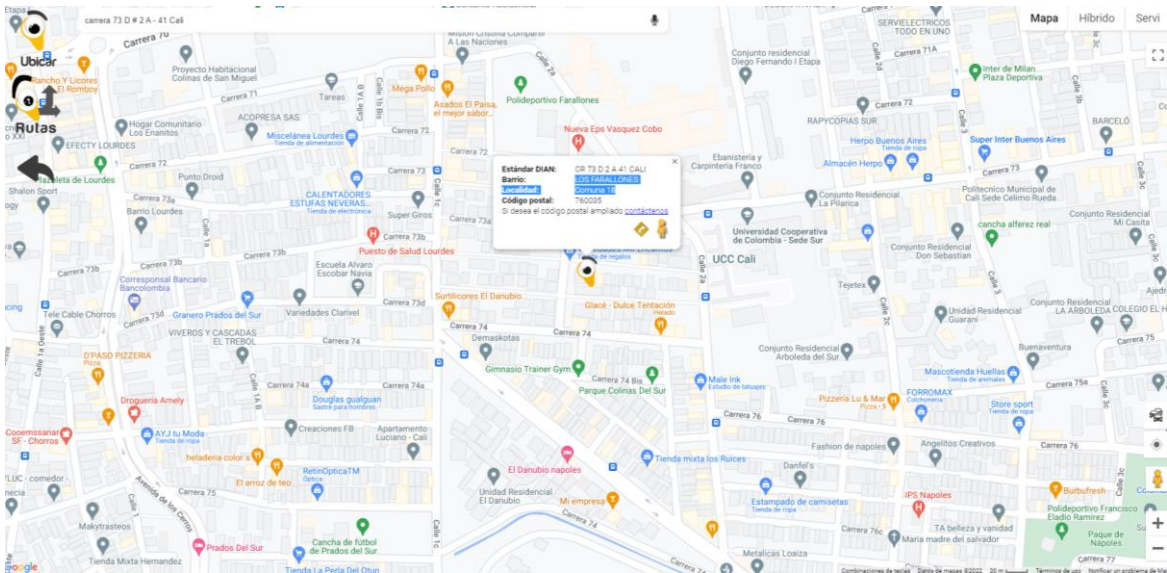
El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2°. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la **“CARRERA 73 D # 2 A - 41 CALI”** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **LOS FARALLONES** de la ciudad de Cali, pertenece a la **COMUNA 18** y puede ser atendida por el **JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/201.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al **JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali - Valle, sección reparto. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

2. ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Comuna 18)** de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 149
21 de septiembre de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56546c0d8623a30219a4fd9705fc3072766b2c8705ddeffb92a2ed38fa11c3d**
Documento generado en 20/09/2022 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía 9° piso.	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., veinte (20) de septiembre de 2022.
A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el pasado 16 de septiembre, según se conoce de Acta Individual de Reparto con secuencia 319584, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 2130
Proceso: MONITORIO
Demandante: VALENTINA GUERRERO BERMÚDEZ - valenguerrero12@hotmail.com
Apoderada: Dra. LUZ MARINA IBARRA CAICEDO - lumaka1@hotmail.com
Demandado: GRUPO PROTESEG S.A.S. - grupo@proteseg.com.co
Radicación 760014003001 **2020-0065600**

Revisada el presente proceso MONITORIO, el cual fue promovida a través de apoderada judicial, por la señora **VALENTINA GUERRERO BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.048.500, en contra del **GRUPO PROTESEG S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 900.713.893-5, observa esta agencia judicial que tiene las siguientes falencias, que se enunciaran a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. En el acápite de las pretensiones, debe atemperarse a la naturaleza del proceso monitorio, ya que en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 420 del C. G. P.

2. En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

3. A pesar de que se menciona en los anexos, no se evidencia que se aportara prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

4. No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).”

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante lo anterior, la Ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...).”

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Consecuente con lo anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de

cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso MONITORIO, el cual fue promovido a través de apoderada judicial, por la señora **VALENTINA GUERRERO BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.048.500, en contra del **GRUPO PROTESEG S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 900.713.893-5.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Al corregirse la demanda deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación y acompañarla los nuevos anexos que resulten apropiados.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **LUZ MARINA IBARRA CAICEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.29.499.920, y portadora de la T.P No. 63.030 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b7ca1b161dabda6169f09db7535cdf67e79e3091ddc516eb603119ec27e7e4**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRI G
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 2131

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: CARTONES PLASTICOS LA DOLORES SAS NIT 900299137-9
Apoderado BENJAMIN CASTRO
Demandado: YENNI MILENA PATIÑO
ADRIAN ENRIQUE HOYOS RODRIGUEZ
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-0065700

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- Pese a que la apoderada actora manifiesta actuar mediante poder otorgado por la sociedad, este no es anexado.
- Deben allegarse las evidencias de la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado ADRIAN ENRIQUE HOYOS RODRIGUEZ (copia de contratos, solicitud de crédito, correos cruzados, etc).
- Debe allegarse el certificado de tradición del bien inmueble a restituir.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 149
21 de septiembre de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4f30c1fba2e21343f6d7baf66bf7d20f9c240de6070905dd249186a9e8cf7cd1
Documento generado en 20/09/2022 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de septiembre de 2.022. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso reivindicatorio, radicado el 16 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 319623, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 19 de septiembre del año dos mil veintidós (2022). Sírvese proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 2132
Referencia: **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**
Demandante: LIDA CLEMENCIA LOAIZA GONZALEZ Cc.66.845.187
ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA Cc. 1.144.101.967
Apoderado: Dr. ALEXANDER OROZCO ARANGO – elorar34@yahoo.com
Demandado: MARIA YOLANDA GRIJALBA MARTINEZ Cc. 38.554.752
camilohenriquez109@gmail.com
Radicación 760014003001-**2022-00658-00**

Revisada la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, la cual fue promovida por las señoras LIDA CLEMENCIA LOAIZA GONZALEZ y ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA; observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Se debe allegar constancia de Registro del correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo elorar34@yahoo.com y grupoafisas@yahoo.com, no se encuentran registrados. Lo anterior conforme el inciso segundo del numeral 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada y allegar en tal caso las evidencias correspondientes.
3. Adicionar los hechos y aclarar desde que fecha las demandantes se encuentran privadas de la posesión del inmueble, a raíz de la posesión de la demandada MARIA YOLANDA GRIJALBA MARTINEZ y desde que fecha ésta comenzó a ejercer la posesión y en razón a que título.

- 4. Precise en los hechos si la reivindicación procede únicamente frente al primer piso del inmueble y si en la actualidad las demandantes ostentan la posesión del segundo piso del bien.
- 5. Debe señalarse en los hechos el valor del avalúo catastral del inmueble sobre el cual se pretende su reivindicación, y aportarse el correspondiente certificado catastral, con el fin de verificar el valor del mismo y determinar la competencia en razón a la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 26 del C. G. P.
- 6. Aclarar o susentar la pretensión tercera, puesto que la inscripción de la demanda solo procede en asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre bienes del demandado, y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia.

Asi las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida por por LIDA CLEMENCIA LOAIZA GONZALEZ y ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA en contra de la señora MARIA YOLANDA GRIJALBA MARTINEZ.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 149

21 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738ee525e1e935775b8bf2f3758a4b909aafa349d9d24333aa0dc0d56cee4701**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>